

tenían pena de Penitenciaría y sin embargo, se dice que se condenó á este señor á la pena de Penitenciaría por delitos políticos.

Esto me hace presumir un error de concepto; error del que no podría salir, sino teniendo la sentencia á la vista; por que, no comprendo cómo puede haberse sentenciado por delitos, que se llaman políticos, á la pena de Penitenciaría el año 81, cuando esta pena, para delitos políticos, ha venido el 89.

El señor Bejarano.—Yo concurri con mi voto al indulto del señor Callirgos, y no han sido delitos políticos; ha habido allí, tambien, delitos comunes, y bastaría leer el «Diario de los Debates», para persuadirse de la calidad de los delitos materia de la sentencia.

El señor Presidente.—El H. señor Eguiguren, propiamente hablando, sostiene el pedido de aplazamiento del H. señor Polar.

El señor Cárdenas.—Y yo me adhiero al pedido del H. señor Eguiguren, por que si no me es infiel la memoria, los delitos por que fué condenado Callirgos, son comunes y del carácter más abominable; y, no sé si en los anales criminales, puede haber referencia á otros tan expeluznantes y odiosos, como los que dieron mérito á su condena.

La H. Cámara, con conocimiento de esos antecedentes, verá si debe ó nó acceder al pedido.

El señor Presidente.—No se trata aquí de los delitos; porque sobre ellos recayó una sentencia, imponiéndole una pena, de la que lo redimió el Congreso; sólo se trata de la rehabilitación de sus derechos militares.

Así, pues, como dijo el H. señor Eguiguren en la sesión de ayer, cuando yo había dejado la Presidencia, tratándose de la cuestión de Rojas y Cañas, el Congreso no es un Poder revisor de las sentencias judiciales, que debemos suponer dictadas en justicia. La sentencia que condenó al señor Callirgos, fué un hecho consumado del que lo libertó el indulto del Congreso; hoy no se trata, pues, sino de la rehabilitación de sus derechos como ciudadano.

Al consultar S. E. si continuaba el aplazamiento, se notó que no había *quorum* en la Sala, y siendo

la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, citando para el día de mañana, á la hora de Reglamento.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

48 Sesión, del *Juéves 31 de Octubre*
de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Jessup, Luna, Lama, Montoya, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Seminario y Váscones, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zagarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fue leída y aprobada el acta de la anterior, con la rectificación del señor Valderrama, de que el oficio que se pasase al Ministerio sobre la irregularidad del servicio de los vapores, no fuese al de Gobierno, sino al de Hacienda.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Justicia, acompañando un proyecto rubricado por S. E. el Presidente de la República, y acordado con el voto unánime del Consejo, por el que se suprime la Judicatura de 1.^a Instancia en la Provincia de Antabamba, dependiendo esta Provincia, en lo judicial, del Juzgado de 1.^a Instancia de Aymaraes.

A la Comisión auxiliar de Legislación.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, la resolución adoptada por esa H. Cámara, con motivo del pedido del Sr. Ministro de Hacienda, para que se consigne en el Presupuesto General de la República, anualmente, la suma de S. 96, con destino al pago del arrendamiento de un local para el Resguardo del puerto de Salaverry.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el expediente relativo á que se

consigne, anualmente, en el Presupuesto General de la República, la cantidad de 600 soles, para gastos de escritorio en la Excm. Corte Suprema.

Del mismo, mandando con igual objeto, el proyecto relativo á que se vote en el Presupuesto departamental de Lima la suma de 1,000 soles, destinada á la adquisición de mobiliario para las escuelas de Huarochiri.

Del mismo, remitiendo con igual propósito, el proyecto por el que se vota en el Presupuesto departamental de Apurímac, la cantidad de soles 1,200 para el haber de cuatro preceptores en los distritos de Chincheros, Occobamba, Huancaray y Ongoy, de la Provincia de Andahuaylas.

A la Comisión de Presupuesto los anteriores oficios.

Del mismo, participando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre canalización del río Huatanay en la ciudad del Cuzco.

Al Archivo, con conocimiento del señor Rodulfo, miembro de la Comisión de Redacción de la H. Cámara.

Del mismo, acompañando para su revisión, el proyecto por el que se adiciona el Presupuesto departamental de Ancash, con una partida de 1,500 soles, para la compra y colocación de una cañería de fierro, con el fin de dar agua á la pila de la Plaza principal de la ciudad de Huaraz.

A las Comisiones de Presupuesto y Obras Públicas.

Del mismo, mandando para ser revisado, el proyecto por el que se vota, por una sola vez, en el Presupuesto General de la República, la suma de 10,000 soles para la construcción de un puente de cal y piedra sobre el río Vilcanota.

A las mismas Comisiones.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que han sido aprobadas las redacciones de las siguientes leyes: de la que amplía la de 27 de Setiembre de 1888, que exonera de derechos de aduana á los artículos destinados á las Compañías de Bomberos; de la que crea una Comisaría de Policía en el valle de Chanchamayo, y de la que establece una Comisaría de Policía en la frontera de Bolivia.

De los mismos, participando que ha sido igualmente aprobada la redacción de la resolución legislativa, por la que se concede el permiso so-

licitado por D. Enrique Bérninzon, para desempeñar el consulado de la República Argentina en el Callao.

Al Archivo ambos oficios.

PROYECTOS.

De los señores Cabrera y Luna, declarando libres de todo gravámen fiscal, municipal ó de cualquier género que sea, á las harinas que se introduzcan en el Departamento del Cuzco.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del señor Cárdenas, adicionando el proyecto aprobado en la sesión última, sobre creación de escuelas técnicas de Artes y Oficios en las capitales de Departamento.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

De los señores Zagarra y Valdorrama, sobre creación de Concejos de Departamento, determinando la manera de elegir á sus miembros.

A la Comisión de Constitución, ordenándose su publicación, á solicitud del señor Aspíllaga.

DICTÁMENES.

De la Comisión de Obras Públicas, en el proyecto venido en revisión, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar, á la brevedad posible, la construcción de un rompeolas y muelle en el puerto de Molle.

De la Comisión de Justicia, en el proyecto sobre restablecimiento de las judicaturas de 1.ª Instancia de las Provincias de Huamálies y Dos de Mayo.

De la misma, sobre reglamentación del despacho de los Juzgados de Paz.

De la misma, con firmas completas, en el expediente sometido por el Ejecutivo, sobre conmutación de la pena capital, impuesta al reo Enrique Rojas y Cañas.

De la misma, en el expediente de indulto del reo Pedro Herrera.

A la órden del día, los anteriores dictámenes.

El señor Eguiguren expuso, que conforme á lo acordado por la H. Cámara, quedaba á la órden del día el proyecto del Ejecutivo sobre reforma de los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Eguiguren manifestó, que la Comisión Diplomática del Congreso, había expedido ya el dictámen respectivo, sobre el tratado tripartito celebrado entre el Perú y las Repúblicas del Ecuador y Colombia, y pidió á S. E. autorizara á la Secretaría para pasar un oficio, invitando á la H. Cámara de Diputados á reunirse en Congreso, el día que ésta tenga á bien designar, para ocuparse de dicho tratado.

Con acuerdo de la H. Cámara, se accedió al pedido.

Con acuerdo de la misma, y á solicitud también del señor Eguiguren, S. E. nombró una Comisión auxiliar de Presupuesto, formada de los señores Navarrete, Brañes y Quevedo, para que se ocupe del estudio de los asuntos locales de ese ramo.

ORDEN DEL DÍA.

S. E. indicó que iba á hacer la consulta, que en la sesión de ayer, quedó pendiente, por falta de quorum, sobre si se alzaba el aplazamiento del debate en el dictámen de la Comisión de Justicia, relativo á la rehabilitación solicitada por don Manuel Callirgos Quiroga, de sus derechos militares.

El señor Cárdenas. — Excelentísimo Señor:—Perdone V. E., que me oponga á que se levante el aplazamiento, por no ser llegada la oportunidad.

El señor Presidente.—El H. señor Polar, solicitó que se pidiera copia de la sentencia condenatoria; porque creyó que ésta estaba en Lima. No entró en la mente de Su Señoría, aplazar este asunto indefinidamente. Más, como el señor Ministro de Justicia ha contestado, que ha oficiado á la Corte de Cajamarca para que remita copia de la sentencia, y como la comunicación con esa apartada región no es muy rápida, la copia no llegaría aquí sino después de clausurado el Congreso.

Yo no tengo interés personal de que este asunto se resuelva en uno ó en otro sentido; pero creo de mi deber poner en conocimiento de la Cámara esta circunstancia, porque estoy obligado á procurar la pronta resolución de todos los asuntos que están en la Mesa.

El señor Lama. — Excelentísimo

Señor:—Puede pedirse copia certificada de la sentencia, á la Excelentísima Corte Suprema; porque entiendo que en el dictámen fiscal se encontrarán expresados los fundamentos de la sentencia.

El señor Bejarano.—Debo advertir, Excelentísimo Señor, que el Coronel Callirgos Quiroga ha obtenido consecutivamente dos resoluciones legislativas, por las que, en la primera se le indultó, y se le reconoció el goce de sus deberes civiles y políticos, por la segunda. Por manera que, ahora solo se trata de reintegrarle el goce de sus derechos militares.

Si se tratara del indulto de la pena, estaría bien que se pidiera la sentencia; pero este indulto ya se lo ha concedido, y ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Tratándose, pues, solamente, de su rehabilitación en los derechos militares, creo que no hay necesidad de conocer los fundamentos de la sentencia.

El señor Cárdenas. — Presisamente, Excelentísimo Señor, el Coronel Callirgos Quiroga pretende que la Cámara le reconozca y lo rehabilite en el goce de sus derechos militares; y por eso es que, entre otros Representantes, el que habla ha creído que era necesario conocer la naturaleza de los crímenes porque fué condenado, para ver hasta dónde es posible conceder el que se le reinscriba en el Escalafón Militar, y deducir, de la magnitud de los delitos, si es justo que vuelva á ocupar su alto puesto en la noble carrera militar, subordinándose á él otros honrados militares, que jamás han manchado su nombre.

Tratándose pues, de una cuestión tan delicada, creo que es necesario tener á la vista la sentencia.

El señor Presidente.—La Cámara no vá á resolver ese punto, por que ella no podría ordenar que se inscriban en el Escalafón Militar á militares de grado inferior al de Coronel efectivo. Esa es atribución del Ejecutivo.

Lo que el Coronel Callirgos pide, simplemente, es que se le reconozca sus derechos militares.

El señor Eguiguren.—Pide, Excelentísimo Señor, que se le revaliden. Dice así la solicitud (leyó).

Como ningún otro señor hiciera

uso de la palabra, S. E. hizo la consulta del caso, y no resultando número para resolver en ningún sentido, conforme al reglamento quedó para una segunda votación.

Se leyó y puso en debate la siguiente adición al proyecto sobre creación de Escuelas técnicas de Artes y Oficios:

(Adición al proyecto de Escuelas técnicas de Artes y Oficios y de enseñanza agrícola, aprobado en la sesión de ayer).

Art.
La Escuela correspondiente al Departamento de Junín, se establecerá en cualquiera de sus Provincias de Tarma, Jauja ó Huancayo, á juicio del Supremo Gobierno.

Lima, Octubre 31 de 1895.

Leonidas Cárdenas.

El señor Philipps.—Excmo. Señor:—Noto que en esta adición se ha excluido á la Provincia del Cerro de Pasco, que también pertenece al Departamento de Junín. Ignoro qué consideraciones haya tenido en cuenta mi H. compañero, el estimable señor Cárdenas, para excluir á esta Provincia de la posibilidad de que en ella se establezca la Escuela Técnica, de que el proyecto trata.

Supongo que no ha entrado en su ánimo hacerle una ofensa inmerecida; y me parece que es llegado el caso de enmendar esta falta, tal vez involuntaria.

Desde que vamos á depositar nuestra confianza en el Supremo Gobierno, para que, teniendo en cuenta las circunstancias más ó menos favorables de las distintas provincias, dé la preferencia á tal ó cual localidad, estableciendo en el lugar que juzgue más oportuno la Escuela Técnica, me parece que no debemos excluir ninguna provincia; puesto que al depositar nuestra confianza en el Supremo Gobierno, lo hacemos con la entera seguridad de que sabrá corresponder á ella.

Es muy justo, por lo tanto, que dejemos á su elección todas las provincias del Departamento, para que entre ellas escoja la más conveniente.

Por estas consideraciones, creo que el H. Senador por Junín ha in-

currido en esta exclusión involuntariamente.

El señor Cárdenas.—Excelentísimo Señor:—Ayer, en las pocas palabras que tuve el honor de dirigir á la Cámara, al tratarse de este proyecto, expuse las condiciones negativas que rodean al Cerro de Pasco, tratándose del establecimiento de una Escuela agrícola; y éstas son tales, que juzgo que sería imposible fundarla allí; porque, como muy bien sabe el H. señor Philipps, en materia de agricultura, el Cerro de Pasco, por su clima, es un páramo tan rígido como la Siberia, y en donde á 10 leguas á la redonda no se descubre el menor producto de agricultura.

De tal manera, que no siendo posible, por la naturaleza climatológica del lugar, el establecimiento de una Escuela de agricultura, ha resultado excluido el Cerro de Pasco en la redacción de la adición. Fácilmente se comprenderá que no he tenido ni tengo otra razón que la indicada para excluir al Cerro de Pasco en el proyecto.

Así es que creo no hay inconveniente para que se diga que el Gobierno queda autorizado para establecer esta Escuela en cualquiera Provincia que crea oportuno, y agradezco al H. señor Philipps que haya tenido la bondad de hacerme esta observación.

Aceptada por el H. señor Cárdenas la modificación propuesta por el señor Philipps, quedó la adición en estos términos:

«Artículo. ... —La Escuela correspondiente al Departamento de Junín, se establecerá en cualquiera de sus Provincias, á juicio del Supremo Gobierno».

Dada por discutida la adición, se procedió á votar y fué aprobada.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

Lima, Setiembre 30 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Por acuerdo de S. E., el Presidente de la República, y con el voto unánime del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á UU. HH., un proyecto de ley destinado á re-

formar los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal, relativos á la malversación de los caudales públicos.

El Supremo Gobierno, espera que esa reforma sea sancionada por el Congreso, en atención á las poderosas razones en que se funda, y las que USS. HH. encontrarán expuestas suscintamente en el memorial acompañado.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado)—A. S. Albarracín.

Excmo. Señor:

Cuando la necesidad de la sanción no encuentra en la ley escrita una fórmula clara, justa, proporcionada y practicable, la impunidad se mantiene triunfante en medio de todos los clamores de la moralidad herida, no obstante los esfuerzos de la sociedad para perseguir y castigar á los que merecen persecución y castigo.

La debilidad de las autoridades encargadas de aplicar las penas, encuentra entonces legítimas excusas en la insuficiencia de la ley, y la conmiseración, pronta á favorecer á los acusados cuando no tiene la conciencia profunda de los males inmensos de la impunidad, contribuye, por otra parte, á reflejar los mismos estímulos de esa necesidad de sanción que no queda inmediatamente satisfecha, y que no tiene, tampoco, la esperanza de una remota satisfacción en un procedimiento eficaz, aunque sea tardío.

En tales condiciones, no es extraño que la criminalidad se mantenga á despecho de la razón que la conoce, que está convencida de su existencia y de sus daños y que la acusa como origen constante de las calamidades públicas.

Eso se ha realizado, precisamente, con los delitos cometidos por los funcionarios públicos encargados de la administración ó vigilancia de caudales ó efectos de la Nación. Sométidos, en el abuso de sus atribuciones, á los efectos de nuestra legislación penal, que clasifica y castiga, con manifiesta insuficiencia, la malversación de los caudales entregados á su honradez y rectitud, la muy débil garantía, así ofrecida, á esos bienes, no ha podido resistir á los

impulsos de la ambición culpable, que ha mantenido, sin cesar, el escándalo desastroso del enriquecimiento individual, alcanzado mediante la violación de los más sagrados deberes.

El aprovechamiento indirecto de los beneficios adquiridos por el crimen y la carencia de una educación moral elevada, capaz de provocar en todos los espíritus, ante la comisión de esta clase de delitos contra la sociedad, la viva y enérgica protesta que inspiran los crímenes consumados contra personalidades individuales, han amenazado de tal manera las bases mismas en que descansa la moralidad pública, que la reacción se siente ya poderosa y reclama con urgencia una reforma eficaz, con la cual la ley pueda corregir, rápidamente, el desorden grave y trascendental engendrado por la malversación de caudales públicos, colocando á los criminales en la categoría en la que deben encontrarse y extendiendo la acción penal á cuantos indirectamente aprovechen del crimen y sean culpables; muchos de los que pueden y deben considerarse, á través de ciertas apariencias de irresponsabilidad, como co-autores principales, inventores de la defraudación, colaboradores asiduos y beneficiados con el mayor provecho.

Urge, por lo mismo, modificar los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal, estableciendo para los criminales, allí clasificados, y para su co-autores, penas severas de segura aplicación y que sustituyan á las de suspensión y multa, que parecen, efectivamente, dictadas para favorecer el derroche y malversación de los caudales públicos.

Semejantes razones fundan el siguiente proyecto de ley, que tengo el honor de presentar á V. E., para su aprobación:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal, no llenan el fin para el que fueron dictados, por la insuficiencia de las penas que contienen;

Ha dado la ley siguiente:

Quedan reformados los artículos

194, 195 y 196 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 194.—El empleado público que, teniendo á su cargo caudales, efectos ó bienes de la Nación, les dá una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á la pena de destitución y reintegro de los bienes mal aplicados.

Artículo 195.—El empleado que hace uso para sí ó para otro de los caudales, efectos ó bienes que custodia ó administra, será castigado, como defraudador, con la pena de reclusión en tercer grado, sin perjuicio del reintegro de los caudales, efectos ó bienes de que se hubiese hecho mal uso.

Artículo 196.—El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administración ó custodia, será castigado con la pena de cárcel en tercero ó cuarto grado, según la entidad de lo sustraído.

Los particulares que sean co-autores, sufrirán las penas designadas en los artículos 195 y 196, disminuidas en dos términos.

Dada, etc.

Lima, Setiembre 30 de 1895.

(Firmado).—A. S. Albarracín.

Lima, Octubre 12 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, tengo la honra de pasar original á V. E., con la respectiva nota de remisión del señor Ministro de Justicia, el proyecto de reforma de los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal, sometido por el Poder Ejecutivo á ésta H. Cámara y aprobado por ella, de conformidad con las conclusiones del adjunto dictámen de la Comisión principal de Legislación y con la siguiente adición propuesta por el H. señor Valverde al artículo 196: «Sin perjuicio del reintegro de los caudales ó bienes que se hubieren sustraído.»

Dios guarde á V. E.

Augusto Durand.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Es verdaderamente irrisoria la pena aplicada por el artículo 194 del Código Penal á los empleados públicos que dan á los caudales ó efectos de la Nación aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, y, por lo mismo, insuficiente para reparar el mal material causado y mucho menos para servir de sanción eficaz al delito. Otro tanto puede decirse de la impuesta por el artículo 195 de la propia colección, á los empleados que hacen uso para sí ó para otro de los caudales que custodian ó administran; pues la simple suspensión de seis meses ó un año y la multa del cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubieren hecho uso, parece destinada á servir de incentivo al delito, en naturalezas en que el respeto á la propiedad ajena y especialmente si es fiscal, no está muy arraigado. En cuanto á la pena designada por el artículo 196, hay que convenir en que tampoco es proporcional, suficiente ni reparadora, y que, por consiguiente, su reforma es tan urgente como la de los dos artículos anteriores.

Vuestra Comisión abunda, pues, en las ideas que sobre el particular ha expuesto el señor Ministro de Justicia en el preámbulo con que ha hecho preceder al proyecto que, en uso de una atribución del Poder Ejecutivo, se ha servido proponer á la consideración del Congreso.

Las penas señaladas en los artículos propuestos en sustitución de los que se trata de modificar, llenan mejor las condiciones que debe tener toda pena, especialmente la proporcionalidad, que es la primera que exige la justicia, y por esto se declara en favor del expresado proyecto del Ejecutivo, y os pide le concedáis vuestra aprobación.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 9 de 1895.

Juan José Calle.—José Arbayza.—P. C. Olachea.—J. M. Chávez Fernández.

El que suscribe, se adhiere al dictámen que antecede, agregando la siguiente adición al final del artículo

196: «Sin perjuicio del reintegro de los caudales ó bienes que se hubieren sustraído.»

Salvo mejor acuerdo.

Emilio Valverde.

Es copia del dictámen aprobado.

Lima, 12 de Octubre de 1895.

Una rúbrica.—*Maldonado.*

El señor Presidente—Se pone en discusión el proyecto del Ejecutivo.

El señor Montoya—Excmo. Señor:—Las reformas que propone el Poder Ejecutivo en los artículos del Código Penal á que se acaba de dar lectura, no pueden ser más importantes y necesarias; pero ellas no llegarán á hacerse efectivas ó, mejor dicho, no producirán buen resultado, sino se establece alguna otra ley que facilite ó estimule el cumplimiento de las leyes reformadas.

En estas reformas se ha conseguido, únicamente, que la pena sea proporcionada al delito, es decir, que satisfaga cumplidamente la justicia; pero nada se ha avanzado con esto; y aún cuando se agravaran las penas no serian bastante á corregir los abusos. El medio de conseguirlo estaría en dar acción popular á todo ciudadano, para que denuncie estos delitos, tomando para sí las multas correspondientes á cada uno de ellos.

Este aliciente seria bastante para que los denuncios fueran frecuentes y para que todos los administradores de rentas públicas se cuidaran mucho de abusar de los caudales que la Nación les ha confiado. Esto mismo sucede en los comisos. Cuando se trata de un contrabando se concede al denunciante los bienes denunciados, y por este interés tenemos que de algún modo se corrige el contrabando. Del mismo modo podríamos corregir la malversacion y sustracción de los caudales públicos, concediendo al denunciante las multas á que se refiere cada uno de los artículos reformados.

Propongo, pues, una adición en el sentido que he manifestado.

El señor Presidente—Puede redactar Su S.^a la adición.

El señor Montoya—Ofrezco presentarla en la sesión próxima.

El señor Polar—Encuentro, Exce-

lentísimo Señor, que hay cierta vaguedad é indeterminación, porque, se dice que serán con tercero ó cuarto grado, según la entidad de lo sustraído; pero, no se fija qué suma se considera como de mayor entidad para aplicar el cuarto grado, y cuál se considera para aplicar el tercero.

El señor Ortíz de Zevallos—Creo que esa vaguedad tiene que existir cuando se trata de delitos de esta clase; porque dependerá del puesto que desempeñe el funcionario público, para saber si ha habido ahí mayor ó menor cuantía. En unos casos será mayor cuantía una cantidad pequeña, y en otros será una cantidad mayor. Eso tiene que dejarse á juicio del Juez. No hay, pues, tal vaguedad; me parece que la ley debe dejar al Juez cierta latitud, para que tome en consideración la mayor ó menor culpabilidad del delincuente.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discentido, y procediéndose á votar artículo por artículo, fueron todos aprobados.

Así mismo, fué aprobada la adición propuesta por el señor Valverde, miembro de la Comisión principal de Legislación de la H. Cámara de Diputados, al final del artículo 196 del proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

«Sin perjuicio del reintegro de los «caudales ó bienes que se hubieren «sustraído.»

El señor Secretario leyó los documentos siguientes:

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado debidamente el proyecto en revisión de la H. Cámara Colegisladora, para la colocación de un rompe-olas en el puerto de Mollendo, hallándose en perfecto acuerdo respecto al fondo, con lo resuelto por esa H. Cámara, más no en la forma, en la que disciente, á causa de no precisarse bien los puntos á que se contrae este asunto.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión os propone, en sustitución,

que aprobéis el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Autorízase al Ejecutivo para contratar, en remate ó sin él, la construcción de un rompe-olas y muelle en el puerto de Mollendo.

Art. 2º El Ejecutivo cuidará de fijar las condiciones técnicas y económicas de la obra, previos los estudios definitivos correspondientes, que aseguren la eficacia y seguridad de ella.

Art. 3º Celebrado el contrato, se nombrará por el Supremo Gobierno un Ingeniero inspector, que vigile la ejecución de la obra, cuidando especialmente de que se cumplan con fidelidad sus condiciones técnicas.

Art. 4º Aféctase al pago del contrato que se celebre, el rendimiento de los impuestos de muellaje é izaje que se cobra en el puerto de Mollendo, ya sea en su totalidad ó en la proporción que determine el Poder Ejecutivo, al fijar el número de años de la concesión y demás condiciones del contrato.

Art. 5º El Ejecutivo presentará el contrato indicado á la próxima Legislatura, para su aprobación.

Dése cuenta

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 31 de 1895.

Agustín Tovar—E. C. Zagarra.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado, con preferente atención, el voluminoso expediente elevado por el Gobierno, que se relaciona con la obra de construcción de un rompe-olas, muelle y otras accesorias, en el puerto de Mollendo, y procede á emitir el respectivo informe.

Son demasiado conocidas las pésimas condiciones naturales de aquel puerto, que tan desventajosamente han influido, no solo sobre el desarrollo material de su población, sino

también de los importantes ferrocarriles, llamados á dar vida á tres grandes departamentos del Sur y á una gran parte de la República vecina de Bolivia.

Por dicha causa, el comercio de la última, especialmente, decrece cada día en proporciones alarmantes, prefiriendo vías de mayores rodeos y con mayores gastos, á trueque de conseguir mayor seguridad.

Otro motivo importante, que debe influir, al tratar de este delicado asunto, es el estado ruinoso en que se encuentra el muelle de Mollendo. Los presupuestos formados en 1891, subían á 30000 soles, de los cuales 14000 debían ser abonados por el Fisco y 16000 por los arrendatarios.

Dichas reformaciones no se llevaron á cabo porque se reconoció, á tiempo, que serían inútiles para salvar al muelle, asegurándose que al terminar el contrato de arrendamiento en Mayo de 1899 y con él la obligación de conservarlo, el Fisco tendría que gastar entre 60000 y 80000 soles, para refeccionarlo convenientemente.

En vista de tales circunstancias, se nombró una Comisión el mismo año de 1891, con un ingeniero de Estado, la que, practicados los necesarios estudios, recomendó la construcción de un rompe-olas, aprovechando de una línea de rompientes ó arrecifes á la entrada del puerto, cambiando, á la vez, el muelle, al costado de la nueva obra.

El presupuesto ascendía á la suma de 315000 soles, pero con los ensanches que posteriormente se juzgaron indispensables para el movimiento de un puerto de importancia, se ha hecho subir el precio á soles 433000.

Vuestra Comisión no tiene dato alguno para verificar los cálculos de los ingenieros referidos; pero, reconociendo su honorabilidad y competencia, no tiene inconveniente en aceptar dicho presupuesto, como suficientemente aproximado, atendiendo á la magnitud de trabajo; y puede servir de base para una licitación ó contrato.

El muelle produce, actualmente, 46000 soles, de los cuales 28000 pertenecen al Ramo de muellaje y 18000 al de izaje; y como dichos impuestos son con el objeto de atender á la conservación del mismo muelle, no parece sino justo que sirvan, también,

de base para el contrato, ya sea con la Peruvian, interesada en los ferrocarriles del Sur, ó con cualquier otro contratista que ofrezca mejores condiciones ó mayores ventajas.

Parecería, á primera vista, insuficiente el rendimiento actual del muelle, para atender al costo de la obra, fondo de amortización etc., pero debe suponerse 1.º, que los capitales empleados serán extranjeros, que no exigen los subidos intereses de la plata; 2.º, que el muelle rinde, actualmente, algo más de 46000 soles en que está arrendado; puesto que los interesados ofrecían gastar 14000 soles en refecciones, colocar un faro, etc., y 3.º, que con el rompe-olas se duplicaría, quizás, el movimiento del puerto, aumentándose, proporcionalmente, el rendimiento del muelle.

Puede calcularse, de consiguiente, que, cuando menos, rendirá el 11 %, cantidad bastante para amortizar el capital en 20 años, calculando 8 % de interés y 3 % de amortización.

Vuestra Comisión, sin embargo, es de opinión que dejéis al Ejecutivo el fijar el período de la duración de concesión, y el señalar las condiciones técnicas que aseguren la buena ejecución y duración de la obra, y que se fijarán en las respectivas bases facultativas y económicas al formular el contrato respectivo.

Por todos estos motivos, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Considerando:

Que el puerto de Mollendo, segundo de la República, no solo no presta las facilidades necesarias para el movimiento comercial, sino que lo hace costoso é inseguro;

Que por dicho motivo la corriente comercial se vá desviando cada día más, disminuyendo de un modo alarmante los rendimientos de Aduana;

Que por el mismo motivo los ferrocarriles del Sur, que cuestan ingentes sumas á la Nación, no prestan los servicios que debían fomentar la vida de los tres Departamentos del Cuzco, Puno y Arequipa;

Que el muelle de Mollendo se encuentra en ruina, y exigirá, pronto, del Fisco una ingente suma, para su completa refección; que la prolonga-

ción de la línea del ferrocarril al antiguo puerto de Islay, exigiría el gasto de más de tres millones, la ruina de los actuales pobladores de Mollendo, construcción de una nueva población, muelle, almacenes fiscales, etc., sacrificios imposibles en nuestro estado actual;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Ejecutivo para contratar con remate ó sin él, á la brevedad posible, la construcción de un rompe-olas y muelle en el puerto de Mollendo, con cualquier á Compañía ó particulares que ofrezcan más ventaja.

Art. 2.º El Ejecutivo cuidará de fijar las condiciones técnicas y económicas de la obra, para obtener completa garantía y la debida ejecución.

Art. 3.º Aféctase á la consecución de dicho objeto, el arrendamiento de los impuestos de muellaje é izaje del puerto de Mollendo, que suben hoy á soles 46000, ya sea en su totalidad ó en la proporción que el Ejecutivo determine al fijar el número de años de la concesión y demás condiciones del contrato.

Dése cuenta, etc.

Lima, Octubre 10 de 1895.

Eduardo L. de Romaña.—Benjamin de La Torre.—Abel A. Luna.—Washington Ugarte.

Lima, Octubre 12 de 1895.

Aprobadas la primera, segunda y tercera conclusiones del dictámen.

Una rúbrica.—*Seminario.*

No estando conforme el dictámen con el proyecto, se puso éste en discusión.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—En el fondo estamos conformes, con lo aprobado en Diputados; pero, en cuanto á la forma, el proyecto venido en revisión tiene puntos demasiado oscuros y hasta hay ciertas faltas gramaticales.

Además, la Comisión del Senado ofrece mayores garantías á la realización de la obra, como puede notarse comparando los artículos de ambos proyectos.

En el primer artículo del proyecto de la Cámara de Diputados, se vé que hay una gran oscuridad; suplico al señor Secretario que lo lea.

El señor Secretario leyó.

El señor Polar.—Excmo. Señor:—Como Representante por el Departamento de Arequipa y vivamente interesado en la obra del rompe olas de que se trata, he estudiado, con la Comisión dictaminadora, el proyecto venido en revisión. El que la Comisión presenta en sustitución es sustancialmente el mismo, pero está redactado en mejor forma y asegura más, no solo la realización de la obra, sino los intereses fiscales, puesto que, establece la necesidad de hacer estudios definitivos previos. Se ha estudiado mucho esta materia, se han presentado los planos para la construcción del rompe-olas en Mollendo, ellos forman un voluminoso expediente, pero no tienen ese carácter de definitivo y determinado que pueda hacer formar un juicio perfectamente completo en cuanto al monto ó costo total de la obra; por manera que, cuando la Comisión ha propuesto que se hagan estudios definitivos y precisos, ha venido á llenar un vacío que había en el expediente.

La Comisión propone, también, el nombramiento de un Ingeniero inspector, que es indispensable, porque debe cuidarse en esta clase de obras, de la consistencia y de la calidad del material que se empleen. La parte más delicada é importante está bajo del agua, y es necesario vigilar los trabajos preparatorios é inspeccionar los materiales, antes de lanzarlos al fondo del mar, porque una vez sumergidos, es difícil, sinó imposible, apreciarlos y conocerlos.

Por eso me persuado de que el proyecto que ha presentado en sustitución la Comisión de esta Cámara, es mejor que el primitivo.

El señor Presidente.—Todas las dificultades pueden salvarse desechando el proyecto venido en revisión.

El señor Tovar.—Por otra parte, la Cámara de Diputados, acepta el presupuesto que se ha hecho de una manera precipitada, porque no hay un estado verdaderamente técnico que pueda tomar como base el Gobierno ó el Congreso para llevar á cabo la obra; mientras tanto que el Senado dice que se nombre, previa-

mente, una Comisión técnica para que estudie la obra, y en vista de los estudios pueda el Gobierno celebrar un contrato que debe ser sometido á la aprobación del Congreso.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar el proyecto venido en revisión, y fué desechado en todas sus partes, aprobándose, en su lugar, el propuesto en sustitución por la Comisión, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Ejecutivo « para contratar, en remate ó sin el, « la construcción de un rompe-olas y « muelle en el puerto de Mollendo.

« Art. 2.º. El Ejecutivo cuidará « de fijar las condiciones técnicas y « económicas de la obra, previos los « estudios definitivos correspondientes, que aseguren la eficacia y seguridad de ella.

« Art. 3.º. Celebrado el contrato, « se nombrará por el Gobierno un « Ingeniero inspector que vigile la « ejecución de la obra, cuidando, especialmente, de que se cumplan con « fidelidad sus condiciones técnicas.

« Art. 4.º. Aféctase el pago del « contrato que se celebre, el rendimiento de los impuestos de muelle « je é izaje que se cobra en el puerto « de Mollendo, ya sea en su totalidad ó en la proporción que determine el Poder Ejecutivo, al fijar el « número de años de la concesión y « las condiciones del contrato.

Art. 5.º. El Ejecutivo presentará « el contrato indicado á la próxima « Legislativa, para su aprobación. »

El señor Secretario leyó el dictamen que sigue:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

En el año de 1886, se aprobó en esta Cámara el proyecto de ley sobre ejecución de deudas, iniciado por el Supremo Gobierno, y habiendo pasado después en revisión á la H. Cámara de Diputados, fué devuelto en 23 de Setiembre de 1893. En una y otra Cámara se ha discutido el proyecto con detención y amplitud, reconociéndose por ambas Cámaras la necesidad de facilitar, en esta parte, la pronta y recta administración de justicia, como medio de levantar el

crédito, de asegurar los capitales particulares, el cumplimiento de las obligaciones y el derecho de los acredores; consultando, á la vez, la garantía que corresponde á los deudores contra el abuso que pudieran hacer aquellos de las ventajas que les ofrece la acción ejecutiva y el procedimiento rápido establecido en su favor.

En los nueve años que han transcurrido desde que se hizo la iniciativa, se ha acentuado más la necesidad de esta reforma; de manera que, la sanción del proyecto, en la actualidad, es de exigencia inaplazable.

Las trasformaciones y reformas efectuadas en el proyecto primitivo por esta Cámara, han sido comprendidas en el de revisión de la H. Cámara de Diputados, con solo algunas excepciones, resultando que este último debe aceptarse con ciertas modificaciones, completándose con los artículos del proyecto aprobado en esta Cámara que merecen insistencia y los que han quedado subsistentes en el título correspondiente del Código de Enjuiciamientos Civil.

Para facilitar la discusión, vuestra Comisión ha creído conveniente designar los artículos y las variaciones ó modificaciones requeridas en ellos, con el comentario respectivo en pliego separado, determinando, además, los que deben aceptarse llanamente, del proyecto de la H. Cámara de Diputados, y los que merecen insistencia del proyecto de esta Cámara.

En consecuencia, vuestra Comisión os propone las conclusiones siguientes:

1.º Que aceptéis el proyecto revisado por la H. Cámara de Diputados, con las modificaciones contenidas en el pliego adjunto.

2.º Que no insistáis en el proyecto aprobado en esta Cámara, sino respecto de las disposiciones designadas en el mismo pliego; y

3.º Que se forme un solo texto de las disposiciones que comprende esta reforma y las que quedan subsistentes en el título respectivo del Código de Enjuiciamiento Civil.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 29 de 1895.

Lorenzo Montoya—Juan Peña y Coronel.

S. E. puso en debate el pliego de modificaciones que la Comisión propone en el dictámen.

El señor Eguiguren. — Algunos Representantes, Excmo. Señor, indican por lo bajo la conveniencia de ir leyendo, discutiendo y votando artículo por artículo, y si VE. lo juzga conveniente, así se hará. De modo que tenemos, por ejemplo, aquí, el artículo 1.º, que dice: (leyó.)

Siguiendo las indicaciones de la Comisión, quedaría así:

(Leyó las modificaciones referentes al inciso primero del artículo 1.º.)

El señor Polar. — Excmo. Señor: — La H. Comisión propone dos modificaciones ó reformas en el proyecto venido en revisión. La 1.ª es que se supriman las palabras — “por valor recibido” — modificación que desde luego acepto, porque, tratándose de letras de cambio, [que contienen una obligación cierta de pago, el tenedor de la libranza no tiene porqué preocuparse si el valor primitivo fué entregado en efectivo ó simplemente cargado en cuenta. Una letra aceptada debe producir siempre la acción ejecutiva contra el aceptante ó contra los endosantes ó librador, en sus casos respectivos.

Tratándose de documentos de crédito, debemos revestirlos de todas las garantías que hagan efectiva y práctica la confianza en que esos documentos se fundan. Comercialmente, el valor recibido ó el valor cargado en cuenta, tienen la misma significación legal.

La 2.ª modificación propuesta, es la que exige el reconocimiento previo de la letra, hecho por el librador, para poder repetir en su contra. Esta modificación es, á mi juicio, inaceptable. En la práctica, el reconocimiento demanda siempre una solicitud judicial y multitud de otros trámites y moratorias que embarazan y retardan la acción ejecutiva. El protesto por falta de pago es una simple diligencia, que practica por sí el escribano y que, dando plena garantía al deudor, asegura el derecho del tenedor de la letra. El protesto, pues, es mil veces preferible á la diligencia de reconocimiento.

El señor Montoya. — Las razones expuestas por el H. señor Polar, serían aceptables si no envolvieran una manifiesta injusticia y un hecho

contrario á la ley y á la práctica del foro.

Cuando una persona jira una letra ordenando en ella que la pague un tercero, el jirador, como el que toma la letra, han celebrado un contrato de cambio distinto de la misma letra; de manera que hay que distinguir el contrato, de la letra de cambio.

En el contrato de cambio, solo alternan el jirador y tomador; y el jirador por haberse obligado á pagar la letra, no puede de ningún modo protestarla, por el principio de que todos deben guardar fidelidad en los contratos, y porque es indudable que si uno se compromete á pagar una cantidad no puede ser autorizado por la ley á desconocer la obligación; esto sería altamente opuesto y contrario á la moral, al buen sentido y á la justicia.

Si el tomador de la letra la lleva al pagador, éste si puede protestarla, por falta de fondos ó por otra causa, porque no intervino en el contrato y es libre de aceptar ó nó la obligación; no así el jirador y endosantes, por ser contratantes y obligados principales;—acceptar para éstos el protesto, sería autorizarlos á que desconozcan sus obligaciones.

El que firma un documento, lo más que puede hacer es tachar de falsos su firma ó contenido, pero nunca protestar de la obligación contraiida. Por todas estas razones juzgo que es mas correcto y expedito, que siempre que se trate de ejecutar una letra jirada ó endosada, se proceda previo reconocimiento del jirador ó endosantes.

El señor Polar.—Breves aclaraciones voy á exponer. Excmo. Señor, por que entiendo que el objeto que se persigue es revestir á las letras de cambio de la mayor suma de garantías posibles, para hacer mas efectiva la responsabilidad, y menos lato el procedimiento, y mas expedita la acción del protesto. El procedimiento que tenemos que adoptar en estos casos debe ser breve, fácil y expedito; de modo que en el momento que se presente una obligación de estas no cubierta, apareje la acción ejecutiva correspondiente.

El reconocimiento previo, que es la fórmula empleada en todo documento simple, trae forzosamente la necesidad de la prosecución de una ins-

tancia judicial: Viene el recurso, el emplazamiento al obligado; vienen, despues, algunas excepciones, principalmente la declinatoria de jurisdicción y la multitud de artículos que la mala fé puede inventar, y que hacen interminable la diligencia preparatoria. Lo positivo en la práctica es que muchos reconocimientos de estos documentos simples, no han podido obtenerse ni en uno ni en varios meses, por que han habido casos en que apelan á la Corte Superior, y casos se han visto que han ido hasta la Excmo. Corte Suprema. Mientras tanto, el tenedor de la letra protestada no tiene acción ninguna contra el jirador, que puede haber cambiado de fortuna ó variado de domicilio; y queda el tenedor de la letra perfectamente burlado.

Advierto que á mi amigo el H. señor Montoya, le ha estrañado mucho la palabra protesto, y supone que ella entraña el derecho ó la libertad para desconocer las obligaciones contraidas.

Semejante derecho seria absurdo, y nadie ha podido jamás pensar en él.

La palabra protesto se toma, en este caso, en el sentido de falta de pago. En otros términos, la letra que al aceptante no ha pagado ó no ha protestado, vuelve al librador para que la cubra en el acto; y si inmediatamente no se realiza el pago, viene la diligencia, que sienta el escribano, de esa falta de pago, y eso se llama protesto.

La letra así protestada y sin mas que el mérito de ese protesto, debe aparejar acción ejecutiva contra el librador.

De lo contrario, la responsabilidad se hace tardia y, en muchos casos, illusoria: nace la desconfianza y, por consecuencia de ella, la limitación del crédito y el embarazo y trastorno de las operaciones mercantiles.

El señor Montoya—Excmo. Sr.:—Aun no ha dado el H. señor Polar razon bastante para que se cambie la modificación introducida en el dictamen de la Comisión.

A lo expuesto anteriormente agregaré, que no es prudente ni justo permitir al jirador que protesto ó niegue su deuda; porque no otra cosa significa presentarle la letra y darle el derecho de que desconozca la obligación contenida en ella. Así no se garantiza el derecho del tenedor y de

los endosantes; menos se asegura el derecho del mismo jirador; pues nadie ignora que se falsifican con facilidad las letras de cambio que representan grandes valores, y son las arterias principales del movimiento comercial; resultando que solo el reconocimiento de la letra, por ser personal, salvará los intereses del jirador y evitará que se le ejecute con una letra que tal vez, es falsificada.

El señor Ortiz de Zevallos.—Una pequeña aclaración convencerá á mi estimable amigo el H. señor Montoya, que estamos en el mismo órden de ideas. Su Señoría lo que desea es, que cuando haya una falsificación en la firma, no se lleve adelante la ejecución. Si en la protesta que hace el jirador se hace constar la falsificación de la firma, entonces no hay auto de pago, no hay ejecución; porque eso la suspende, conforme á la ley.

El señor Montoya.—De buena voluntad convendría con la indicación que ha hecho el H. señor Ortiz Zevallos, pero ella no satisface ni presta la garantía necesaria al jirador, por razón de que, regularmente, cuando se va á hacer los protestos, la operación es tan rápida que en el día queda terminada, de donde resulta que los comerciantes muchas veces no están en su despacho y el escribano sienta la diligencia de protesto con cualquiera persona, sea dependiente, criado ó un extraño, porque así lo dispone la ley; y como con este protesto se ejecuta al jirador, por medio de él se le puede cobrar cualquiera cantidad cuando, tal vez, ni ha visto la letra, que muy bien puede ser suplantada; por consiguiente, la indicación del H. señor Ortiz de Zevallos, no impide la defraudación.

El señor Valderrama.—Excmo. Señor:—Creo que las observaciones del H. señor Montoya, carecen de fundamento; desde que no es correcto ni conforme al procedimiento tramitativo, que el protesto de las letras de cambio se entienda con el jirador de éstas. El tenedor de una letra, cuando ésta no es aceptada ó pagada á su vencimiento por el aceptante la hace protestar por la persona á cuyo cargo está girada—y con el acta de este protesto, es que debe ejecutar al librador que no aduce falsedad ó suplantación de su firma en el jiro.

El señor Montoya, sabe bien que, suplantada la acción ejecutiva, le que-

da al deudor, con el procedimiento actual, la facultad de interponer hasta tres excepciones previas—y, en todo caso, la excepción perentoria de pago; por consiguiente, según el espíritu de la nueva ley que se discute, es conveniente evitar esas excepciones previas, cuya tramitación harían, como lo hacen hoy, largo, dispendioso y hasta ilusorio el juicio ejecutivo.

El señor Montoya.—El H. señor Valderrama, ha expuesto razones contraproducentes que corroboran y son la mejor defensa del dictámen.

En efecto, ha dicho: que el protesto no se hace por el librador ni por el endosante, sino por el pagador; verdaderamente que así lo establece el Código de Comercio, y por eso se dice en el dictámen, que es una forma extraña é ilegal establecer el protesto para el jirador y los endosantes, cuando son ellos los obligados directos á pagar las letras. Hay, pues, ese absurdo en la disposición que combato y que se ha modificado en el dictámen.

En consecuencia, el reconocimiento es lo mas legal y conveniente, tanto para el librador como para los endosantes, y solo con él pueden ser legalmente ejecutados.

Cerrado el debate, se procedió á votar y resultó aprobada la primera y desechada la segunda modificación.

También fueron desechadas las modificaciones propuestas á los incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, quedando aprobado el artículo en los términos siguientes:

Artículo 1.º Aparejan ejecución, además de los documentos enunciados en los artículos 1129 y 1131 del Código de Enjuiciamientos:

1.º las Libranzas y las Letras de cambio, sean de particulares ó comerciantes, giradas dentro de la misma plaza ó fuera de ella, contra el pagador que las hubiera aceptado, si las protesta después por falta de pago, y contra el librador y endosantes que las protestasen también por esa causa, después del pagador.

2.º Los mismos documentos indicados en el inciso anterior contra el jirador y endosantes, si el pagador los protesta por falta de aceptación, y si ellos los protestan después por falta de pago.

3.º Los vales ó pagarés, sean ó no á la orden, contra el otorgante ú otorgantes ó contra los fiadores man-

comunados que, á su vencimiento, los protesten por falta de pago, y contra los endosantes que posteriormente los protesten por igual causa.

4. ° Los cheques contra el girador, si el pagador los protesta por falta de pago, y si el girador los protesta por la misma causa.

5. ° Las cédulas hipotecarias, las pólizas de seguros y las acciones de sociedades anónimas contra el Banco ó compañía que las emita, cuando se exige el cumplimiento de las obligaciones de pago que de ellas resulten por cantidad líquida y exigible, conforme á la ley.

Se puso en debate las modificaciones al art. 2. °

El señor Eguiguren.—Excmo. Sr.:—He estado registrando, prolijamente, el Código de Comercio en lo referente al protesto, y no establece la ley mercantil el protesto sino respecto del pagador ó aceptante y de los pagadores subsidiarios, si la letra contiene indicaciones.

Respecto á la acción que el tenedor de una letra protestada por el aceptante ó persona pagadora tenga contra el girador ó endosante, dice la ley lo siguiente: (leyó)

De tal manera, que la disposición que se discute no podrá ser aceptada como cumplimiento de la ley de comercio vigente, sino como una innovación; es decir, que se establezca claramente que el tenedor de una letra protestada por el que debe pagarla, puede protestar respecto del endosante ó del girador, y en el caso que uno ó otro no deduzcan en el protesto la excepción de falsedad, que no hagan constar que no pagan por falsedad de la letra.

El señor Montoya.—Ruego al señor Secretario que dé lectura á las disposiciones de protesto, porque veo que son tan rápidas esas disposiciones, que á cualquiera persona le puede suceder que no tenga conocimiento de ellas.

El señor Eguiguren.—La 2. ° parte del art. 504 del Código de Comercio, salva la dificultad.

Dice así: (leyó.)

Se comprende que el protesto tiene acción ejecutiva únicamente en el caso de que la persona que ha protestado la letra no deduzca como causal para no pagar la falsedad de la letra, porque eso equivale al reconocimiento de la firma; reconoci-

miento que conforme á muchas legislaciones se practica solo ante el escribano.

No vamos á disponer que se cumpla la ley, sino vamos á dar una ley nueva. La H. Cámara resolverá en un sentido ó en otro; pero sepa que no vamos á ejecutar una ley sino á dar una ley nueva.

El señor Montoya.—En ese caso, convendrá conmigo el señor Eguiguren que si el protesto suple al reconocimiento, y se hace ante un escribano, lo mas natural seria que se hiciera este reconocimiento ante el Juez de 1.ª Instancia, para que así tuviera mas solemnidad y para que el reconocimiento fuera completo.

El señor Rodulfo.—Yo creo, Excelentísimo Señor, que la diferencia que existe entre las opiniones de los HH. señores Polar y Montoya, estriba en que, el H. señor Polar no cree conveniente el reconocimiento judicial tal y como hoy se practica, que se presta á articulaciones y moratorias; pero creo que Su S.ª podría proponer que se sustituyese éste con el reconocimiento notarial judicial, que parece gozar de sus preferencias. De ese modo quedaria salvada la dificultad, puesto que el mismo mal existe, no sólo tratándose de esta cuestión, de las letras de cambio, sino en todos los juicios; y mientras no se reforme ese precedente, que puedo calificar de misterioso, siempre subsistirá el daño que, solo quedaria remediado, en parte, aceptando las ideas del H. señor Polar.

El señor Montoya.—Verdaderamente, Excmo. Señor, con solo decir que el reconocimiento se hiciera ante el Juez de Primera Instancia, sin aceptarse ninguna articulación, estaria concluido todo.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fué desechada la modificación propuesta por la Comisión, quedando subsistente el artículo 2. °

Dice así el artículo:

Art. 2. ° Los protestos de que habla el artículo anterior, solo autorizan para cobrar lo que debe el que los hace, según las leyes vigentes; se harán en la forma que prescriben los artículos 470 y siguientes del Código de Comercio, y deberán recabarse por los tenedores de los documentos dentro de ocho días, contados desde

el vencimiento del plazo fijado para el pago de la letra ó libranza aceptada, ó del vale ó pagaré, ó de la fecha del cheque, salvo el término de la distancia.

La aceptación ó la protesta por falta de ella, se recabarán dentro de treinta días de la fecha en que, sin pérdida de correo, deba recibirse la letra ó libranza.

Si el protesto por falta de aceptación ó de pago no se hiciera dentro de los términos y con las formalidades señaladas en este artículo, no estará expedita la acción ejecutiva que esta ley concede contra el librador, endosantes y pagador.

Tampoco habrá acción ejecutiva contra los mismos obligados ó contra el otorgante del vale ó pagaré ó los endosantes, si hacen el protesto fundándolo en la falsedad de su firma.

El artículo 3° quedó suprimido, de conformidad con la modificación propuesta por la Comisión.

Se puso en debate la modificación al artículo 4°.

El señor Eguiguren—Como se vé, la Comisión, siendo lógica, pide que se rechacen los artículos 4°, 6° y 7°, por cuanto se refieren al protesto que ella pedía que se rechazara. Habiendo acordado la Cámara que los protestos tengan fuerza ejecutiva, hay que conservar esos tres artículos.

De modo que, para abreviar el debate, V. E. puede consultar conjuntamente la votación de los 3 artículos.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué desechada la modificación, quedando vigentes los artículos 4°, 6° y 7°.

Su tenor es el siguiente:

Art. 4° Los documentos comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1° de esta ley, pierden su fuerza ejecutiva á los cuatro meses, contados desde la fecha del protesto que sirva de fundamento á la acción. En cuanto á las demás obligaciones ejecutivas, queda vigente el artículo 1130 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 6° Si los protestos que deben exigirse al pagador de una letra

ó libranza ó á los obligados directamente en un vale ó pagaré, no fueren hechos dentro de los términos señalados en el artículo 2°, quedarán exonerados de responsabilidad los endosantes, y también el girador, cuando se trate de letra ó fianza, si prueba haber hecho, oportunamente, provisión de fondos en poder del pagador.

Art. 7° Los que no puedan interponer la acción ejecutiva que esta ley concede, por no haber hecho uso de ella dentro de cuatro meses ó por no haber recabado las propuestas oportunamente, pueden preparar la ejecución en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos, para hacerla efectiva en los casos en que éste la permite.

El artículo 11, de conformidad con la modificación propuesta por la Comisión, quedó en los términos que siguen:

Art. 11. Si se declarase ilegal el embargo trabado, el que lo pidió será condenado á la indemnización de las costas, daños y perjuicios. El Juez será responsable solidariamente, si decretase el pago y embargo, en virtud de documentos que, según su propio tenor y forma, no aparejan ejecución.

El artículo 12 quedó modificado de la manera siguiente:

Art. 12. El que interponga demanda ejecutiva para el pago de una deuda, que personalmente hubiese cancelado, ó negase alguna cantidad que hubiese recibido por cuenta de ella, será condenado á pagar al ejecutado una multa equivalente al valor de la deuda, ó de la cantidad que por cuenta de ella hubiese recibido.

Se puso en discusión las modificaciones que la Comisión propone al artículo 13.

El señor Bejarano—Excmo. Señor:—Si el actor es el que verifica el nombramiento de interventor ó depositario, debe ser ésta persona de su confianza; de manera que sólo al interesado compete la apreciación de la solvencia de dicho depositario; pues que tal nombramiento lo hace de su cuenta y riesgo, con lo que en nada se perjudican los derechos del demandado. Por consiguiente, no se debe exigir al ejecutante, que designe

por depositario ó interventor á persona que tenga bienes, puesto que el demandante es el responsable de la cosa depositada. Mas, si el Juez es quien hace tal nombramiento, en casos excepcionales, entonces debe recaer el cargo en persona honrada y abonada, según ley.

Por lo expuesto, no debe exigirse al ejecutante, que sea solvente el individuo que designe como interventor ó depositario.

Con esta supresión, estoy por la aprobación del artículo en debate.

El señor Ortiz de Zevallos—No siempre el Juez procede por sí mismo, Excmo. Señor, sino á solicitud de la parte interesada, y, como siempre después de un juicio ejecutivo viene el ordinario, hay que dejar esa parte como está.

El señor Polar—Excmo. Señor:—El punto en debate, tiene dos partes: cuando el depositario es nombrado por el interesado, ó cuando es nombrado por el Juez.

Cuando es nombrado por el interesado, el nombramiento se hace por cuenta y riesgo de éste, que asume sus responsabilidades, de modo que la garantía de la solvencia del depositario, es la misma deuda que se ejecuta. Exigirle al interesado que busque un depositario que posea bienes raíces, bienes inmuebles, &c. de solvencia conocida, es colocarlo, quizá, en la imposibilidad de encontrar un depositario á su entera satisfacción; porque no encontraría, en muchas ocasiones, un depositario que tuviera bienes de solvencia conocida, ó bienes inmuebles de libre disponibilidad y de fácil realización; tanto más, cuanto que la garantía que otorga es la misma deuda que se ejecuta.

No pasa lo mismo en el segundo caso. Las condiciones establecidas en el artículo, son indispensables, cuando el nombramiento se haga por el Juez, y en esta parte está perfectamente la opinión del H. señor Montoya, que es la que debe aceptarse, á mi juicio.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar, y deseada que fué la modificación propuesta, quedó aprobado el artículo en esta forma:

Art. 13. El depositario nombrado por el Juez, será de notoria solvencia, ó tendrá bienes raíces conocidos.

El ejecutante es responsable soli-

dariamente con el interventor ó depositario que nombre, por el resultado de la intervención ó depósito; y se procederá contra ellos en la forma prescrita por los artículos 476 y 477 del Código de Enjuiciamientos, si la responsabilidad fuese por entrega de dinero ó de cosas muebles ó semovientes.

Se puso en discusión la modificación propuesta al artículo 14.

El señor Eguiguren—Creo que bien puede permitirse al deudor que se libre de la ejecución, cuando llegue á demostrar que él no es el obligado al pago, ó que aquel que lo demanda, no tiene personería.

El gran inconveniente que tiene la interposición de estas excepciones previas, en el procedimiento actual, consiste en que el deudor las emplea con el objeto de aplazar el embargo y, entre tanto, disponer de sus bienes. Pero, con el procedimiento nuevo, cuando el embargo se ha trabado ya, no hay inconveniente para que se permita al deudor la interposición de las excepciones de personería, de jurisdicción y de demanda inoficiosa, tanto más, cuanto que estas excepciones se resuelven sumariamente.

El señor Montoya.—Si nos fijamos con detención en este artículo, encontraremos que él deja subsistentes, todos los defectos que antes tenía nuestra legislación; es decir, la moratoria producida por la interposición de excepciones que hacen interminables los juicios ejecutivos.

En efecto, trabado el embargo, se sigue la citación de remate como lo dispone el artículo 16 del proyecto venido en revisión. Luego vienen los 20 días de prueba señalados por la ley, para que el ejecutado pueda interponer todas las excepciones que le favorezcan y pueda hacer completa su defensa, á fin de librarse de la ejecución; pero el artículo sustituido dice: que dentro de los 3 primeros días de la citación de remate, puede el ejecutado deducir las excepciones de jurisdicción, personería é ineptitud de la demanda, y otras más que deben sustanciarse previamente; lo cual haría interminable la causa; porque cada excepción sustanciada como previa equivale á otro juicio; mientras tanto que, en los 20 días de la prueba principal, ha podido aducir el ejecutado

todas las medidas de prueba y de defensa que le franquean las leyes.

En este sentido, propongo á mis HH. compañeros que acepten el dictamen de la Comisión.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobada la modificación propuesta por la Comisión, quedando aprobado el artículo en estos términos:

Art. 14. Dentro de tercero día, después de haber hecho la notificación prescrita por el artículo 1157 del Código de Enjuiciamientos, el ejecutado podrá oponer únicamente la excepción de jurisdicción. Esta excepción se sustanciará como prévia y en la forma que establece el Código citado.

Las excepciones de personería, ineptitud y los demás medios de defensa que permiten los artículos 1,137 á 1,139 del Código de Enjuiciamientos Civil, deben de aducirse después de la citación de remate, por ser esta la estación del juicio señalada al deudor para que produzca su prueba y haga su defensa con toda la amplitud posible.

Si efectuado el embargo de bienes se sigue la citación de remate y con ella la prueba, según lo dispone el artículo 16 del proyecto, es inútil emplear y perder mas tiempo en sustanciar aquellos artículos previos, que harán el juicio tan dilatado como antes, privando á esta reforma de su fin principal, que es la pronta administración de justicia.

El artículo 15 fué aprobado conforme á la modificación propuesta por la Comisión, en los términos que siguen:

Art. 15 Vencido el término de notificación de embargo ó desechado legalmente el artículo de jurisdicción, se citará de remate al ejecutado, á petición de parte.

En este estado, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, citando para el Sábado próximo á la hora de reglamento.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

49 Sesión, del Sábado 2 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olachea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, Normand, Navarrete, Ortiz de Zevallos, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Guerra, acusando recibo de la copia del proyecto del Código Penal Militar, que á su solicitud se le remitió por la Secretaría de esta H. Cámara.

Al Archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, el proyecto por el que se declara que solo las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de los Registros del Estado Civil, son documentos auténticos en los lugares en que dichos Registros se encuentren establecidos.

A las Comisiones auxiliar de Legislación y de Culto.

Del mismo, mandando con igual fin, el proyecto del Ejecutivo, sobre construcción de un faro en los «Islotes Palominos», del puerto del Callao.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, remitiendo, con el propio objeto, el proyecto por el que se dispone que á los Jefes y Oficiales que fueron heridos en la última campaña restauradora, se les abone la diferencia dejada de percibir entre la asignación fijada por la suprema resolución de 16 de Julio último y la escala de sueldos vigente.

A las Comisiones principal de Guerra y auxiliar de Hacienda.

Del mismo, participando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre construcción de un ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc, con la modificación que se indica.